



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2020-00395-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA
DEMANDADO:	OMAIRA DEL CARMEN CORRALES DE AMAYA y SIMÓN LIZARAZO CORREDOR

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 26 numeral 3, artículo 90 numeral 1 Y numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, que expresan:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)"

Teniendo en cuenta la norma transcrita, observa el despacho que, en los anexos de la presente demanda, no se avizora el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación, lo cual se hace necesario con el fin de determinar competencia. En adición se tiene que el certificado de folio de matrícula inmobiliaria tiene fecha de impresión de febrero de 2020, por lo que se solicita se allegue con nota de expedición no mayor a un mes, a fin de tenerlo actualizado.

De otro lado, aunque se relacionó entre los anexos de la demanda, no obra el poder para actuar.

Así mismo se establece que el actor no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 ibidem, teniendo en cuenta que solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, y en este tipo de procesos, es necesario que se preste caución para el decreto de cautelas y a efectos de no hacer nugatorio el objetivo de las mismas.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 Código General del Proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

Firmado Por:

**MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (5)802362

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9478f4077040276ef5c5ea2854bd6e12dfc7e4c5b29f82498e8ec03e947a
a83e**

Documento generado en 02/03/2021 04:43:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (5)802362